



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H.H Cuautla, Morelos a veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los presentes autos, del Toca Civil número **211/2020-19** respecto de la **excepción de incompetencia por declinatoria en materia y territorio** planteado en el juicio **ORDINARIO CIVIL** radicado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, promovido por Administrador único y apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* en contra del Administrador único de la persona moral \*\*\*\*\*, dentro de los autos del expediente número\*\*\*\*\*, y;

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veinte, la parte actora\*\*\*\*\*demandó en la vía ORDINARIA CIVIL de \*\*\*\*\*las siguientes pretensiones:

*A) EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE ARRENDAMIENTO de fecha 31 de Diciembre del año 2018, que signara el C. Alejo Torres Ramírez, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral Servicio Tlayecac s.a. y arrendatario, así como la C. María del Consuelo Ramírez Romero, en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Km. 82.700 de la carretera federal México-Oaxaca, Colonia el Mirador en el poblado de Tlayecac, Municipio de Ayala, Morelos. Convenio cuyas firmas fueron ratificadas ante el corredor público número 35 de la Plaza de la Ciudad de México.*

*B) Como consecuencia del cumplimiento del convenio señalado en la clausula que antecede, la desocupación y entrega física, real, material y jurídica del in mueble materia de arrendamiento al suscrito, en razón de que me encuentro*

*legalmente legitimado para aceptar la entrega en mención, como se acreditará en los hechos de la presente demanda.*

**C) EL PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL** pactada en la cláusula segunda del convenio de referencia y que consiste en el pago de un mes de renta adicional hasta la entrega del bien inmueble materia del arrendamiento.

**D) EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** desde el momento en que la arrendataria se constituyó en mora.

**E) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS** que origine la tramitación de este juicio.

2.- Una vez que fue emplazada \*\*\*\*\*, contestó la demanda incoada en su contra, lo que realizó mediante escrito registrado con el número de cuenta 5811, en el que interpuso la excepción de incompetencia por materia y territorio, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“Opongo como Excepción LA INCOMPETENCIA DE SU SEÑORÍA en razón del territorio, toda vez que se desprende del infundado convenio de terminación del contrato de arrendamiento de fecha \*\*\*\*\*, y de su adendum del \*\*\*\*\*, en cuya cláusula quinta del convenio referido las partes se someten a la jurisdicción y leyes de la Ciudad de México renunciando a cualquier otra que les pudiese corresponder con motivo del contrato de arrendamiento, la ubicación del inmueble o del convenio de terminación como así lo redactaron las partes del referido convenio de terminación de contrato de arrendamiento, por lo que ruego a su Señoría suspender el procedimiento y remitir todo lo actuado al Juzgado competente de la Ciudad de México para conocer y resolver el presente juicio.*

*De igual forma opongo la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA de su Señoría en razón de la materia para conocer y resolver el presente asunto en razón de que los lotes de terreno donde se asienta la estación de servicio*



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de mi representada \*\*\*\*\*son de régimen ejidal y se rigen por la Ley Agraria en vigor, por lo que pido a usted inhibirse de continuar conociendo del presente asunto por las razones y fundamentos que he dejado precisado*

3.- Las excepciones de incompetencia por materia y territorio planteada por el demandado fue admitida mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil veinte por el A Quo, mismo que remitió testimonio del expediente principal a éste órgano revisor para efecto de resolver lo que corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como lo dispuesto por los ordinales 43; 105; 106; 257; y 367; del Código Procesal Civil de la misma entidad federativa.

**SEGUNDO.-** Resulta prioritario precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado *competencia*, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura es de observarse una serie de disposiciones tendentes a establecer un orden competencial, en las que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

En concordancia a ese pacto federal, tenemos que el fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose, para llegar a ella, la expedición de leyes que tomando en cuenta la ecuanimidad, definan y aseguren ese concepto legal de justicia y la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o cómo debe de interpretarse ésta.

Cabe señalar que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

Bajo esas circunstancias debemos entender que competencia es “...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional...”.

También es menester mencionar que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos ya sean de molestia o de privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose —como parte de las formalidades esenciales—, el carácter con que se suscribe y el dispositivo que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se deja al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar si es procedente o no el apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo; pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma que se invoque, o que se halle en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto es, porque las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en la Constitución Federal, a un mismo tiempo encuentran relación con la tutela el acceso

efectivo a la administración de justicia, estatuido en el ordinal 17 de la propia Carta Magna.

Mandamientos constitucionales que entran en armonía con lo dispuesto a su vez con los artículos 2; 14, fracción V; 18; 19; 21 y 23; 40 del Código Procesal Civil para esta entidad federativa; que en el orden enunciado, disponen el derecho a la impartición de justicia en los términos que fijen las normas para ello; definen la competencia **como requisito procesal** para conocer de una demanda; el derecho de las personas para acceder a la judicatura, cuando ello proceda conforme a las reglas de competencia; entendiendo por competencia el límite de juzgamiento para cada uno de los órganos de la judicatura, de conformidad a los mandatos normativos; y por ende, estatuye la prohibición para conocer de asuntos en los que legalmente se carezca de aptitud jurídica; debiendo citar los preceptos legales en los que el órgano jurisdiccional base su ausencia de competencia para dirimirlo, desde el momento mismo en que se plantea la demanda y sin que influyan los cambios posteriores; sea que se trate por razón de materia, cuantía, grado o territorio; y en el caso de la competencia por materia, puede atender el interés jurídico preponderante del negocio.

### **TERCERO.- Análisis excepción de incompetencia por materia.**

En el presente apartado, nos ocuparemos de la competencia por materia, toda vez que se encuentra en disyuntiva la competencia entre el Juzgado Primero Civil de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con un Tribunal Agrario, lo que conlleva a determinar cuál de las dos autoridades es la competente para conocer del presente juicio.

En atención a lo anterior, para determinar en la especie, quien es el órgano competente, debe atenderse a la naturaleza de la acción intentada por la actora, lo cual puede determinarse mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas y de los artículos en que se apoye la demanda, sin que ello implique un análisis del fondo del asunto, pues ello dependerá de la regularidad del proceso que se someta ante la instancia que resulte competente; así tenemos que la actora señaló como pretensiones las que se han citado textualmente en el resultando "1" de la presente resolución, lo que se tiene aquí por íntegramente reproducido como si de nueva cuenta se insertasen.

Ahora bien, analizando el capítulo de "HECHOS" del escrito de demanda, se pone en evidencia que trata de una relación contractual entre particulares, al referirse que se trata de un convenio de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, relativo a la terminación anticipada del contrato de arrendamiento respecto del predio ubicado en \*\*\*\*\*; en donde figuran como arrendadora \*\*\*\*\*y como arrendataria \*\*\*\*\*; de su contenido se desprende las obligaciones de la partes.

Es de advertir que al escrito inicial de demanda se adjuntaron los anexos, de los que se traen a cuenta:

- ✓ CONTRATO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DE ARRENDAMIENTO, de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre \*\*\*\*\* representada por \*\*\*\*\*- arrendataria-.
- ✓ Contrato de Promesa de Cesión de Derechos Posesorios y Cesión de Derechos de Cobro por Arrendamiento de fecha 1\*\*\*\*\*celebrado entre \*\*\*\*\*- Prominente Cedente—y \*\*\*\*\*en su carácter de Administrador único y Apoderado Legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* –Prominente Cesionario--.

Documentales que obran en el testimonio al que este Tribunal Revisor tiene acceso, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, fracciones II y VII Código Procesal Civil, por ser documentos públicos, al haber sido certificado por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, además por constituir actuaciones judiciales al encontrarse certificadas por la Licenciada Viviana Bonilla Hernández , en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Estado; actuaciones que valoradas en conjunto con las pretensiones y las circunstancias fácticas expresadas en el escrito de demanda, dan cuenta precisamente que la litis versa sobre el clausulado contenido en el documento base de la acción (convenio de terminación del contrato de arrendamiento), es decir, si se dio cumplimiento o no a la voluntad de los promitentes



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contratantes en los términos ahí establecidos por ellos mismos.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que se está ante una litis de naturaleza Civil, derivado de la declaración de la voluntad de las partes contratantes de un acto jurídico, lo que evidentemente se regula por la Ley Civil vigente del Estado<sup>1</sup>.

Es importante establecer que en el tópic que nos ocupa no se actualiza la competencia a favor de un Tribunal Agrario, pues en base a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, prevista en el artículo 18 es la siguiente:

*“Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

*Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:*

*I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*

*III.- Del reconocimiento del régimen comunal;*

*IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

*V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

<sup>1</sup> **ARTICULO 1265.- ACTOS JURIDICOS QUE GENERAN OBLIGACIONES.** Enunciativamente se reconocen en este Código como actos jurídicos fuente de obligaciones los que a continuación se expresan:

I.- Como actos privados, el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el testamento en la institución del legado y la adquisición en perjuicio de acreedores, gratuita y de buena fe;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes”

Por ende de las hipótesis anteriormente citadas, no se advierte que los Tribunales Agrarios sean competentes para dirimir controversias que sean eminentemente de carácter civil como ha quedado precisado con antelación en el caso concreto que nos ocupa, pues el convenio cuyo cumplimiento se demanda deviene de un acto jurídico eminentemente de naturaleza civil, lo que solo redundaría en perjuicio de los intereses de la parte actora y demandada y se limita a una acción o pretensión de carácter civil, lo que hace incompetente a los Tribunales Agrarios cuya operatividad se determina con base en el dispositivo legal transcrito.

Apoya a lo anterior el criterio de jurisprudencia que la letra establece:



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno  
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998  
Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.*

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

*Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.*

*Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.*

*Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez*

*Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

*Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.*

*Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.”*

En consecuencia, se declara **infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en materia** hecha valer por la demandada; por lo que continuara conociendo del asunto un Juzgado en materia Civil.

#### **CUARTO. - Análisis de la excepción de incompetencia por Territorio.**

En el presente asunto se encuentra en disyuntiva la competencia entre un Juzgado del Estado de Morelos, con un Juzgado de la Ciudad de México, lo que conlleva a determinar cuál de las dos autoridades jurisdiccionales es la competente para conocer del presente juicio.

Del estudio al convenio de terminación anticipada de arrendamiento de fecha \*\*\*\*\*celebrado entre el representante de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visible a fojas 9 a 11 del testimonio, se desprende la cláusula quinta, cuyo párrafo dice:



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...**QUINTA.** *Las partes se someten a la jurisdicción y leyes de la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra que les pudiese corresponder con motivo del Contrato de Arrendamiento, la ubicación del Inmueble o del presente Convenio de Terminación...*”

Literalmente el documento base de la acción señala que para la interpretación y cumplimiento del mismo, las partes se someterán a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, por lo que es evidente la sumisión expresa que existe en el acto jurídico base de la acción, como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Civil en vigor, que dice:

“**ARTICULO 25.- Sumisión expresa.** *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.*”

Ante tal circunstancia, al quedar determinada la sumisión expresa por las partes, al celebrar el contrato de terminación anticipada de arrendamiento de fecha \*\*\*\*\*celebrado entre el representante de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la autoridad competente para conocer del presente asunto son los Tribunales de la Ciudad de México.

Norma el anterior criterio registro digital: 162195,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época

Materias(s): Civil, Tesis: III.5o.C.176 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1051, Tipo: Aislada

COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

*De conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hay sumisión expresa cuando todas las partes que intervienen en un contrato, aparte de designar con toda precisión al Juez a quien se someten, renuncian al fuero que por ley les pudiera corresponder en razón de su domicilio; de ahí que si sólo una de ellas expresó tal renuncia, resulta ineficaz ese único sometimiento para declarar la competencia del Juez señalado en ese acuerdo de voluntades.*

Registro digital: 169351  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XIX.1o.6 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1686  
Tipo: Aislada

COMPETENCIA CONCURRENTES EN MATERIA CIVIL. PUEDE PACTARSE EXPRESAMENTE EN UN CONTRATO O CONVENIO EL FUERO AL QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES ANTE UNA EVENTUAL CONTROVERSLA.

*La figura de la jurisdicción concurrente en materia civil, prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiterada en el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en que los casos ahí previstos pueden ser conocidos por tribunales federales o locales, a elección del gobernado. Ahora bien, la decisión del actor no puede interpretarse aisladamente, en el sentido de que sólo puede recaer en el sujeto que presenta su demanda ante un órgano jurisdiccional, sino que debe entenderse en función de la voluntad de las partes. En este orden de ideas, es válido pactar expresamente en un contrato o convenio el fuero al que se someterán aquéllas ante una eventual controversia, pues tal pacto constituye propiamente una sumisión expresa, permitida en la*



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*jurisdicción concurrente, conforme a los artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

En consecuencia, se declara **fundada la excepción de incompetencia por declinatoria en territorio** hecha valer por la demandada; por lo que conocerá del presente asunto los Tribunales de la Ciudad de México, declarando nulo todo lo actuado con excepción del escrito de demanda y la contestación de demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 47<sup>2</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo tanto, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, no es competente para conocer del presente asunto, debiéndose abstener de su conocimiento, ordenándose remita el expediente \*\*\*\*\*al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se avoque al conocimiento del asunto, previa las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado.

Por las razones expuestas, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **infundada la excepción de incompetencia por materia** que hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

**SEGUNDO.-** Es fundada la excepción de incompetencia por territorio que hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Se declara nulo todo lo actuado en el expediente \*\*\*\*\* con excepción del escrito de demanda y la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**CUARTO.-** La Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, no es competente para conocer del presente asunto, por lo cual se deberá abstener de su conocimiento.

**QUINTO.-** Se ordena al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, remita el expediente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se avoque el conocimiento del asunto, previa las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado.

**SEXTO.-** Remítase testimonio de este fallo al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í,** por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,



Toca Civil: 211/2020-19

Expediente Civil: \*\*\*\*\*

Excepción de Incompetencia.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Magistrados **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Integrante, ante la licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos Civil, con quien actúan y dan fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**